



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 28 de octubre de 2020
(OR. en)

12400/20

JAI 876
FRONT 312
VISA 124
SAN 383
MI 434
TRANS 500
COVID-19 1
COMIX 511

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	28 de noviembre de 2020
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2020) 686 final
Asunto:	COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN COVID-19 Orientaciones sobre las personas exentas de la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE en lo que respecta a la aplicación de la Recomendación 2020/912 del Consejo, de 30 de junio de 2020

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 686 final.

Adj.: COM(2020) 686 final



Bruselas, 28.10.2020
COM(2020) 686 final

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL
CONSEJO EUROPEO Y AL CONSEJO**

COVID-19

**Orientaciones sobre las personas exentas de la restricción temporal de los viajes no
esenciales a la UE en lo que respecta a la aplicación de la Recomendación 2020/912 del
Consejo, de 30 de junio de 2020**

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO Y AL CONSEJO

COVID-19

Orientaciones sobre las personas exentas de la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE en lo que respecta a la aplicación de la Recomendación 2020/912 del Consejo, de 30 de junio de 2020

I. Introducción

El 30 de junio de 2020, el Consejo adoptó la Recomendación 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción¹.

En la Recomendación se establece que, cuando las restricciones temporales de los viajes sigan aplicándose respecto de un tercer país, las siguientes categorías de personas deben quedar exentas de la restricción de los viajes, con independencia de la finalidad de estos:

- a) ciudadanos de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE, y nacionales de terceros países que, en virtud de acuerdos celebrados entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y esos terceros países, por otra, gocen de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión, así como sus familiares respectivos; y
- b) nacionales de terceros países que sean residentes de larga duración con arreglo a la Directiva sobre residencia de larga duración y personas cuyo derecho de residencia se derive de otras Directivas de la UE o de su legislación nacional, o que sean titulares de visados nacionales de larga duración, así como sus familiares respectivos.

Además, deberán permitirse los desplazamientos esenciales a las categorías específicas de viajeros con funciones o necesidades esenciales enumeradas en el anexo II de la Recomendación.

Las discusiones de la Mesa Redonda a nivel operativo del Dispositivo de la UE de Respuesta Política Integrada a las Crisis (RPIC), de 14 de septiembre de 2020, pusieron de manifiesto la necesidad de una mayor claridad mediante directrices interpretativas. Estas orientaciones se basan en las aportaciones y comentarios de los Estados miembros, incluida la Presidencia del Consejo.

El presente documento ofrece orientaciones para aplicar la Recomendación del Consejo con respecto a las personas exentas de la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE. En particular, ofrece orientaciones sobre la interpretación del término «familiar» en el

¹ DO L 208I de 1.7.2020, p. 1.

contexto de los familiares exentos de ciudadanos de la Unión o de residentes de larga duración en la UE (parte II).

Además, aporta orientaciones sobre las categorías específicas de viajeros con funciones o necesidades esenciales enumeradas en el anexo II de la Recomendación del Consejo (parte III), a saber:

- el ámbito de aplicación de las categorías, teniendo en cuenta el acervo pertinente de la UE; y
- la documentación u otros justificantes que pueden solicitarse a los nacionales de terceros países para que demuestren que pertenecen a una de las categorías.

Estas orientaciones no impiden que los Estados miembros puedan considerar también como suficientes justificantes no mencionados expresamente.

En sus directrices sobre «servicios mínimos» para la tramitación de las solicitudes de visado de determinadas categorías de solicitantes de visado durante el período de emergencia por la COVID-19², la Comisión recomendó a los Estados miembros que continuasen aceptando las solicitudes de visado de viajeros esenciales, incluidos los familiares cubiertos por la Directiva 2004/38/CE, sobre la libertad de circulación³ (en lo sucesivo, la «Directiva sobre la libre circulación»).

II. Entrada de familiares (punto 5 de la Recomendación)

1. *Entrada de familiares de ciudadanos de la Unión (punto 5, letra a), de la Recomendación*

Ámbito de aplicación:

Para la definición del término «miembro de la familia» de un ciudadano de la UE, la Recomendación del Consejo remite a los artículos 2 y 3 de la Directiva sobre la libre circulación. Las categorías de (nacionales de terceros países) miembros de la familia a las que se hace referencia en estas disposiciones han de interpretarse en sentido amplio y no están

² Directrices sobre la aplicación de la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE, sobre la facilitación del régimen de tránsito para la repatriación de los ciudadanos de la UE y sobre sus efectos en la política de visados, C(2020) 2050.

³ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

limitadas por las definiciones y las nociones del Derecho nacional⁴. Esto también es aplicable a la categoría de parejas en una «relación estable, debidamente probada». Así pues, en virtud de la Recomendación, los Estados miembros deben, en particular, a facilitar la reagrupación de las parejas estables debidamente probadas, con independencia del lugar de residencia de la pareja que sea ciudadano de un tercer país.

Si bien la propia Recomendación es un instrumento jurídico no vinculante, la Directiva sobre la libre circulación se aplica a todos los ciudadanos de la UE que hayan ejercido su derecho a la libre circulación dentro de la UE, especialmente cuando residan en el territorio de otro Estado miembro, y a los miembros de su familia. En consecuencia, dichos miembros de la familia tienen derecho a acompañar a sus familiares o a reunirse con ellos en el Estado miembro de que se trate.

Existen dos hipótesis pertinentes para los nacionales de terceros países ubicados fuera de la UE que sean familiares de un ciudadano de la UE:

a) El ciudadano de la UE ha ejercido su derecho a la libre circulación (en particular, cuando reside en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen):

Como se ha indicado, ya existen obligaciones relativas a la entrada y la residencia de los familiares de los ciudadanos móviles de la UE, incluidas las parejas estables, en virtud de la Directiva sobre la libre circulación. Por tanto, los Estados miembros no pueden limitar los derechos correspondientes al tramitar la entrada de dichos familiares en aplicación de la Recomendación del Consejo.

Las categorías de familiares enumeradas en los artículos 2 y 3 de la Directiva sobre la libre circulación, a los que hace referencia el punto 5 de la Recomendación del Consejo, son las siguientes.

Miembros de la familia nuclear

Según la definición del artículo 2 de la Directiva sobre la libre circulación, el término «miembro de la familia» abarca a:

- a) el cónyuge,
- b) la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente al de los matrimonios y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida;
- c) los descendientes directos menores de 21 años o a cargo y los del cónyuge o la pareja definida en la letra b);
- d) los ascendientes directos a cargo y los del cónyuge o la pareja definida en la letra b).

⁴ Véanse los asuntos C-673/16, Coman; C-129/18, SM.

Los Estados miembros tienen la obligación de permitir la entrada de dichos familiares, incluyendo, en las condiciones establecidas en la letra b), la pareja con la que el ciudadano de la UE tenga una unión registrada.

Familiares a cargo

Además, el artículo 3 de la Directiva sobre la libre circulación exige que los Estados miembros faciliten, con arreglo a su Derecho nacional, la entrada y la residencia de cualquier otro miembro de la familia que no esté incluido en la lista de «miembros de la familia nuclear», con independencia de su nacionalidad, y que, en el país de procedencia, esté a cargo del ciudadano de la Unión beneficiario del derecho de residencia con carácter principal o sea miembro de su hogar, o que necesite imperativamente, por motivos graves de salud, que el ciudadano de la Unión se haga cargo de su cuidado personal.

Relaciones estables

El artículo 3 de la Directiva sobre la libre circulación incluye también el requisito de que se facilite la entrada, con arreglo al Derecho nacional de los Estados miembros, a «la pareja con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable, debidamente probada».

Según se explica en las Orientaciones para una mejor transposición y aplicación de la Directiva 2004/38/CE de 2009⁵, puede exigirse a tales parejas no casadas que aporten pruebas documentales de que son pareja de un ciudadano de la UE y de que su relación es estable. Estas pruebas se pueden aportar por cualquier medio adecuado. Entre las pruebas o justificantes admisibles deben figurar, por ejemplo, las declaraciones conjuntas de los miembros de la pareja, la prueba de reuniones anteriores o las inversiones comunes. El requisito relativo a la estabilidad de la relación debe evaluarse a la luz del objetivo de la Directiva sobre la libre circulación de mantener la unidad de las familias, entendidas en sentido amplio. Las normas nacionales sobre la duración de las relaciones de pareja pueden remitir a un período mínimo de tiempo como criterio para determinar si estas pueden considerarse estables. No obstante, en este caso las normas nacionales deben prever que también se tengan en cuenta otros aspectos pertinentes (como, por ejemplo, un arrendamiento o una hipoteca conjunta para alquilar o comprar una vivienda) en la evaluación global⁶.

b) El ciudadano de la UE no ha ejercido su derecho de libre circulación (en particular, cuando resida en su Estado miembro de nacionalidad)

En este caso, se aplica el Derecho nacional en lugar del Derecho de la UE a la entrada de familiares de ciudadanos de la UE que sean nacionales de terceros países, incluidas las parejas no casadas, ya que estos ciudadanos no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre la libre circulación.

⁵ COM(2009) 313 final de 2.7.2009.

⁶ Orientaciones para una mejor transposición y aplicación de la Directiva 2004/38/CE, de 2009, página 4.

No obstante, según lo establecido en la Recomendación, los Estados miembros deben tratar a tales familiares como tratan a los miembros de la familia de ciudadanos móviles de la UE, lo que debería también permitir a los Estados miembros evitar la carga administrativa adicional derivada de la necesidad de aplicar procedimientos diferentes.

Justificantes admisibles para parejas no casadas:

- declaración conjunta de los miembros de la pareja sobre su relación;
- prueba de anteriores reuniones en persona (por ejemplo, mediante sellos en el pasaporte y documentos de viaje);
- duración mínima de la relación en caso de que existan criterios nacionales a este respecto (debe tenerse en cuenta que las restricciones de los viajes llevan ya en vigor más de seis meses y continuarán); o
- contrato de arrendamiento conjunto, cuenta bancaria conjunta.

2. *Entrada de nacionales de terceros países y sus familiares [punto 5, letra b), de la Recomendación]*

Debe entenderse que el punto 5, letra b), de la Recomendación del Consejo abarca a los nacionales de terceros países que:

- sean titulares de un visado o un permiso de residencia expedido por un Estado miembro con arreglo al acervo de la UE en materia de migración, es decir, la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar, la Directiva 2003/109/CE sobre residentes de larga duración, la Directiva 2009/50/CE relativa a la tarjeta azul de la UE, la Directiva 2014/36/UE sobre trabajadores temporeros, la Directiva 2014/66/UE sobre trabajadores trasladados en un marco intraempresarial, y la Directiva (UE) 2016/801 sobre estudiantes, investigadores, personas en prácticas, voluntarios, alumnos y *au pairs*.

Esto también implica que los nacionales de terceros países —y, cuando proceda, sus familiares— que cumplan las condiciones de admisión fijadas en estas Directivas deben poder presentar sus solicitudes para que se les concedan dichos visados o permisos de residencia y, por consiguiente, se les exima de la restricción de los viajes.

o

- sean titulares de un permiso de residencia o de un visado para estancia de larga duración expedido por un Estado miembro con arreglo a su Derecho nacional.

A estos nacionales de terceros países también se les debe permitir el tránsito a través de otros Estados miembros para llegar al Estado miembro que haya expedido el visado o el permiso de residencia.

III. Categorías específicas de viajeros con funciones o necesidades esenciales. Anexo II de la Recomendación 2020/912 del Consejo

La razón de ser de la lista del anexo II de categorías específicas de viajeros con funciones o necesidades esenciales es tener en cuenta las razones económicas o sociales que los nacionales de terceros países puedan tener para viajar a la UE, así como el interés económico y social que la UE pueda tener en permitir la entrada a la UE a dichos nacionales de terceros países. A diferencia de lo que sucede con la lista de terceros países del anexo I, respecto de los cuales cabe levantar la restricción de los viajes no esenciales a la UE, los Estados miembros deben aplicar íntegramente la lista de categorías que figura en el anexo II. **Los Estados miembros deben permitir viajar a todas las categorías que en él se enumeran, y no solo a algunas de ellas.**

Las orientaciones sobre las categorías enumeradas a continuación, así como sobre los justificantes que han de aportarse, no son exhaustivas. Se anima a los Estados miembros a que apliquen una interpretación amplia tanto del ámbito de aplicación como de los justificantes admisibles y a que, al mismo tiempo, tengan en cuenta que los justificantes aportados deben permitir a las autoridades constatar la existencia de un vínculo directo con las actividades para las cuales se concede el acceso.

1. Profesionales de la salud, investigadores sanitarios y profesionales de asistencia a los ancianos

Ámbito de aplicación: Esta categoría debe incluir a las personas con funciones o necesidades esenciales, incluidos los profesionales de la salud, los investigadores sanitarios y los profesionales de asistencia a los ancianos, incluidos los siguientes:

- profesionales de la salud, incluidos los profesionales paramédicos;
- trabajadores de los cuidados personales en servicios de salud, incluidos los cuidadores de niños, de personas con discapacidad y de personas mayores;
- científicos de industrias relacionadas con la salud;
- trabajadores del sector farmacéutico y de productos sanitarios; y
- trabajadores que participan en el suministro de mercancías, en particular en la cadena de suministro de medicamentos, material médico, productos sanitarios y equipos de protección individual, y también en su instalación y mantenimiento.

Los justificantes admitidos incluyen: contrato de trabajo, confirmación del empleador, invitación de un anfitrión en el caso de los cuidadores personales, autorización para trabajar o permiso de trabajo.

2. Trabajadores fronterizos;

Ámbito de aplicación: Esta categoría debe incluir a los trabajadores que han de cruzar la frontera de un Estado miembro de la UE, pero que regresan diariamente o, al menos, una vez por semana a un tercer país en el que residen y del que son nacionales.

Los justificantes admitidos incluyen: contratos de trabajo, confirmación del empleador, autorización para trabajar o permiso de trabajo.

3. trabajadores temporeros en la agricultura

Ámbito de aplicación: Deben incluirse en esta categoría los nacionales de terceros países que, manteniendo su residencia principal en un tercer país, permanezcan de forma legal y temporal en el territorio de un Estado miembro de la UE para realizar actividades agrícolas o acuícolas con arreglo a un contrato de trabajo celebrado directamente entre dicho nacional de un tercer país y el empleador establecido en ese Estado miembro de la UE.

Los justificantes admitidos incluyen: contrato de trabajo, confirmación del empleador, autorización de trabajo o permiso de trabajo.

4. Personal de transporte

Ámbito de aplicación: Las restricciones temporales de viaje tampoco deben aplicarse al personal de transporte cuando este se desplace hacia o desde su vehículo, aeronave o buque (con el fin de efectuar una operación de transporte o después de haberla efectuado). Esta categoría debe interpretarse en sentido amplio, e incluir, entre otros, a:

- conductores de automóviles, camionetas y motocicletas, conductores de camiones pesados y autocares (incluidos los conductores de autobuses y tranvías) y conductores de ambulancias, incluidos los conductores que transporten la ayuda ofrecida en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión y aquellos que transporten a ciudadanos de la UE repatriados desde otro Estado miembro a su lugar de origen;
- pilotos de aerolínea, tripulación de cabina y personal de mantenimiento;
- maquinistas ferroviarios y otros miembros de la tripulación de los trenes; inspectores de vagones, personal de talleres de mantenimiento y personal de gestión de infraestructuras que participe en la gestión del tráfico y la asignación de capacidades, y
- trabajadores de la navegación marítima e interior, incluidos los capitanes, las tripulaciones y el personal de mantenimiento, en la medida en que no estén cubiertos por la categoría viii (marinos).

Los justificantes admitidos incluyen: contrato de trabajo, confirmación del empleador, documento de identidad expedido por el empleador (tarjeta de identificación), licencia de piloto, certificado de miembro de tripulación, orden de transporte (en el caso de los conductores autónomos), autorización de trabajo o permiso de trabajo.

5. **Diplomáticos, personal de organizaciones internacionales y personas invitadas por estas cuya presencia física sea necesaria para el buen funcionamiento de dichas organizaciones, militares, trabajadores humanitarios y personal de protección civil, en el ejercicio de sus funciones**

Ámbito de aplicación: Deben incluirse en esta categoría los titulares de pasaportes o documentos de identidad diplomáticos, oficiales o de servicio expedidos por terceros países o sus gobiernos reconocidos por los Estados miembros, así como los titulares de documentos expedidos por las organizaciones internacionales, cuando viajen para desempeñar su función.

Los justificantes admitidos incluyen: pasaportes o documentos de identidad diplomáticos, oficiales o de servicio expedidos por terceros países o sus gobiernos y reconocidos por los Estados miembros, así como los documentos expedidos por organizaciones internacionales, en particular los siguientes:

- salvoconducto de las Naciones Unidas expedido al personal de las Naciones Unidas y al de las agencias dependientes de dicho organismo en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 en Nueva York;
- certificado de legitimación expedido por el Secretario General del Consejo de Europa;
- documentos expedidos con arreglo al artículo III, apartado 2, del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas (documento de identidad militar junto con una orden de misión, una hoja de ruta o una orden de servicio individual o colectiva), así como documentos expedidos en el marco de la Asociación para la Paz, o
- contrato de trabajo, confirmación del empleador, carta de mandato.

6. **Pasajeros en tránsito**

Ámbito de aplicación: Los nacionales de terceros países que sean titulares de un permiso de entrada válido para el país de destino (por ejemplo, un visado uniforme), independientemente de su nacionalidad, que necesiten transitar por la UE, deberán estar autorizados a continuar viaje hacia su país de origen o su país de residencia de la UE; la duración de ese tránsito deberá ser razonable y realista (puede requerir una parada nocturna). Dada la reducida

disponibilidad de vuelos comerciales directos, este «tránsito» para continuar viaje debe aplicarse a cualquier medio de transporte.

Los justificantes admitidos incluyen: prueba de continuación del viaje, como billete de transporte o tarjeta de embarque.

7. Pasajeros que viajen por motivos familiares imperativos;

Ámbito de aplicación: Ante la dificultad de establecer una lista exhaustiva de posibles motivos familiares imperativos, esta categoría debe interpretarse en sentido amplio y evaluarse caso por caso. Podría incluir, entre otros, los desplazamientos para ejercer los derechos de custodia o de visita de un menor, la asistencia escolar de un niño, la ayuda de emergencia a un miembro de la familia, la boda de la persona que viaja o de un familiar cercano, o el nacimiento o el funeral de un miembro de la familia.

Los justificantes admitidos incluyen: una amplia variedad de documentos, por ejemplo, copias de documentos probatorios como los siguientes: prueba de custodia del menor, prueba de residencia del progenitor que ejerce su derecho de visita y del menor visitado, edictos matrimoniales o invitación al enlace, certificado de la fecha de parto prevista, certificado de nacimiento o certificado de defunción.

8. Marinos

Ámbito de aplicación: Deben incluirse en esta categoría los nacionales de terceros países que sean titulares de un documento de identidad para gente de mar expedido de conformidad con el Convenio n.º 108 (1958) o n.º 185 (2003) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (Convenio FAL) y la legislación nacional vigente, un acuerdo de empleo de la gente de mar conforme al Convenio sobre el trabajo marítimo de la OIT, una confirmación del empleador o un certificado para los trabajadores del transporte internacional conforme a los anexos de la Comunicación sobre los corredores verdes (C/2020/1897). También debe incluirse al personal de servicio y mantenimiento del transporte marítimo en la medida en que no esté ya cubierto por la categoría iv (personal de transporte).

Los justificantes admitidos incluyen: documento de identidad de la gente de mar, acuerdo de empleo de la gente de mar, confirmación del empleador, certificado para los trabajadores del transporte internacional, documentación que demuestre la finalidad del viaje, como (una copia del) contrato de trabajo.

9. Personas que necesiten protección internacional o por otras razones humanitarias

Ámbito de aplicación: Las restricciones temporales de viaje no deben aplicarse a las personas que necesiten protección internacional o por otras razones humanitarias.

Tampoco deben aplicarse a las personas que viajen para recibir asistencia médica esencial.

Dado que los nacionales de terceros países deben estar en condiciones de solicitar protección internacional a su llegada a la UE, **no deben exigirse justificantes para esta categoría.**

Para la asistencia médica esencial, una declaración en la que se confirme que la persona necesita recibir esa asistencia por parte de un médico colegiado en un Estado miembro, en Noruega, Islandia, Liechtenstein o Suiza.

10. Nacionales de terceros países que viajen con fines de estudio

Ámbito de aplicación: Esta excepción está formulada en sentido amplio y, por lo tanto, no solo se aplica a los estudiantes en sentido estricto, sino a todas las personas que viajen para cursar estudios o recibir formación de cualquier tipo, siempre que esté debidamente justificado.

Esta excepción debe aplicarse a los estudiantes que se definen en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2016/801 de la UE sobre estudiantes e investigadores como «los nacionales de un país tercero que hayan sido aceptados por una institución de enseñanza superior y sean admitidos en el territorio de un Estado miembro para seguir, como actividad principal, un programa de estudios a tiempo completo que conduzca a la obtención de un título de educación superior reconocido en dicho Estado miembro (entre otros, diploma, certificado o doctorado en una institución de enseñanza superior), lo que puede incluir un curso preparatorio a dicha educación superior, con arreglo al Derecho nacional o a unas prácticas de formación obligatorias».

La excepción también puede aplicarse a los nacionales de terceros países que acudan para cursar estudios o recibir formación, pero que no entren en esta definición.

No hay duración mínima para los estudios. Concretamente, conforme a la formulación utilizada en este punto del anexo II, no hay razón para exigir que los estudios abarquen todo un curso o semestre académico.

Los justificantes admitidos incluyen: prueba de matrícula, invitación a matricularse, carné oficial de estudiante o certificado para los cursos a los que se vaya a asistir, certificado de matrícula en un centro de enseñanza para asistir a cursos de formación profesional o teórica en el marco de formación básica y complementaria.

11. Trabajadores altamente cualificados de terceros países cuyo trabajo resulte necesario desde el punto de vista económico y no pueda aplazarse o realizarse en el extranjero.

Ámbito de aplicación: Esta excepción se aplica a los trabajadores que sean nacionales de terceros países y que, por su alto nivel de competencias y conocimientos especializados, sean requeridos para contribuir a la recuperación económica de la UE tras la pandemia de COVID. Puede incluir a las personas cuya solicitud de permisos con arreglo a la Directiva 2009/50 sobre la tarjeta azul, a la Directiva 2014/66 sobre TIC, a la Directiva 2016/801, como investigadores, o en el marco de un régimen nacional para migrantes cualificados haya sido aprobada, pero a las que hasta ahora se haya impedido entrar en la UE debido a la prohibición de entrada.

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas de los Estados miembros, debería incluirse también a las personas siguientes:

- deportistas profesionales y su personal para competiciones en los Estados miembros (aunque no estén empleados);
- intérpretes/artistas profesionales, incluidos los miembros del personal técnico que les acompañen;
- periodistas internacionales que tengan que estar presentes personal y físicamente para informar sobre la actualidad;
- expertos, investigadores y científicos; y
- nacionales de terceros países que viajen con fines profesionales (fines que incluyen asistencia a ferias y exposiciones comerciales, ensayos de aceptación y formación interna para la puesta en marcha de una nueva inversión en la UE por razones económicas), si el viaje no puede posponerse o la actividad llevarse a cabo desde el extranjero.

Los justificantes admitidos incluyen: contrato de trabajo, autorización de trabajo o permiso de trabajo, confirmación de la necesidad de viajar por parte de un empleador, invitación de una organización deportiva, invitación de una empresa o autoridad para asistir a reuniones, conferencias o actos relacionados con el comercio, la industria o los servicios, invitaciones, entradas, inscripciones o programas en los que se indique, siempre que sea posible, el nombre de la organización anfitriona y la duración de la estancia, o cualquier otro documento apropiado que indique el objeto de la visita, contrato de expositor o admisión a la feria comercial, o tarjeta de prensa de la Federación Internacional de Periodistas.